

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-232/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite resolución que **desecha por falta de materia** el recurso de apelación SUP-RAP-232/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución INE/CG286/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015, iniciado de oficio con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-37/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

b. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el partido MORENA presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual denunció hechos que en su concepto resultaban violatorios de la normativa electoral. Dicha queja fue registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.<sup>1</sup>

c. En el propio escrito de queja, el citado instituto político, entre otras cosas, solicitó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera medidas cautelares para que cesara la conducta denunciada.

d. El diecinueve y el veintiuno de febrero, el citado instituto político presentó escritos de ampliación de la queja que instauró contra del Partido Verde Ecologista de México, así como solicitud de medidas cautelares adicionales al Consejo General del citado instituto administrativo electoral por infracciones a la normativa electoral.

e. El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, resolvió respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Político MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador

---

<sup>1</sup> Hechos denunciados: La difusión del programa de vales de medicinas en los portales de internet del IMSS e ISSSTE, así como la propaganda del PVEM relativa a "vales de medicina" y "campaña de lentes graduados gratis".

UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, en los términos siguientes:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA, **RESPECTO DEL PROMOCIONAL ALUSIVO AL GOBIERNO FEDERAL, TRANSMITIDO EN EL PROGRAMA DE RADIO DENOMINADO “NOTICIAS MVS, PRIMERA EDICIÓN CON CARMEN ARISTEGUI”, EN LA ESTACIÓN 102.5 FM,** en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA, **RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE VALES DE MEDICINAS EN LOS PORTALES DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE),** en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR MEDIO DE ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA FIJA Y COLOCADA EN MEDIOS MÓVILES, QUE CONTENGA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA LEYENDA VERDE SÍ CUMPLE VALES DE MEDICINA, PROPUESTAS CUMPLIDAS O PROPUESTA CUMPLIDA VALE DE MEDICINA,** así como en las que reproduzca o difunda propaganda que contenga las mencionadas frases, tales como vallas, autobuses de transporte público, parabuses, sistema de transporte colectivo metro, y en la plataforma electrónica denominada youtube perteneciente a dicho instituto político en que se aloje propaganda de la misma naturaleza, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se declara procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la **CAMPAÑA DENOMINADA “LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE”,** en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

**QUINTO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional denominado **CARLOS PUENTE VERSIÓN RADIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA00267-15**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

**SEXTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional **VERSIÓN RADIO DE LA SENADORA NINFA SALINAS SADA**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

**SÉPTIMO.** Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional difundido en el portal de youtube identificado con el link <https://www.youtube.com/watch?v=sSRllcYEcYEoiA>.

**OCTAVO.** Se ordena al Partido Verde Ecologista de México para que, en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material pautado por dicho partido político, intitulado Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15, para tal efecto la citada Dirección Ejecutiva deberá comunicarle de inmediato el contenido del presente acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias, a efecto de que informe que se debe suspender la difusión del promocional materia de la presente cautelar, y evitar la retransmisión de los mismo, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot **Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15**, de manera inmediata.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de radio que se encuentren en el supuesto del punto anterior.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material, intitulado Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los

integrantes de esta Comisión, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verifique el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se deje de difundir el material denunciado, de forma inmediata.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la **PROPAGANDA FIJADA EN ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA FIJA Y COLOCADA EN MEDIOS MÓVILES, QUE CONTENGA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA LEYENDA VERDE SÍ CUMPLE VALES DE MEDICINA, PROPUESTAS CUMPLIDAS O PROPUESTA CUMPLIDA VALE DE MEDICINA**, así como en todos aquellos medios comisivos, tales como los alojados en la página de dicho instituto político en la plataforma denominada youtube, así como en las que reproduzca o difunda la propaganda que contenga las mencionadas frases, tales como vallas, autobuses de transporte público, parabuses, sistema de transporte colectivo metro.

**DÉCIMO CUARTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la campaña denominada **Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde.**

**DÉCIMO QUINTO.** Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, para que se abstenga de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que son materia de la presente determinación”.

f. En su oportunidad, el Partido MORENA y el Partido Verde Ecologista de México interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015 en los que se quejaban, por una parte, de que no se hubiera retirado la totalidad de la propaganda

solicitada en las medidas cautelares, por la otra, de la procedencia de la misma respecto a la propaganda de vales de medicina del Partido Verde Ecologista de México.

**g.** Por otra parte, ante la incongruencia entre los puntos de Acuerdo CUARTO y DÉCIMO CUARTO, del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, el veintiocho de febrero de dos mil quince, el partido político MORENA, presentó solicitud de Incidente de Aclaración de Acuerdo, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias esclareciera el sentido de la resolución.

**h.** El primero de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió resolución sobre la solicitud de Incidente de Aclaración de Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, en el sentido de declarar procedente el incidente solicitado y hacer un agregado al contenido del punto DÉCIMO CUARTO y suprimió el punto CUARTO del Acuerdo referido.

**i.** Inconforme con lo determinado en el Incidente de Aclaración del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, el partido MORENA presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, registrado bajo la clave del expediente SUP-REP-91/2015.

**j.** El nueve de marzo de la presente anualidad, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-84/2015 y sus acumulados, SUP-REP-86/2015 y SUP-REP-91/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

k. El diez siguiente, se ordenó la apertura de un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, debido a que de las actas allegadas, se detectó que la propaganda aún seguía colocada en diferentes entidades de la República, lo que podría dar lugar al incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

I. En la misma fecha, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015, en el sentido siguiente:

**“III. RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO. Se acumula** el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2015, al diverso SRE-PSC-32/2015. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se acredita la infracción** a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

**TERCERO. Se acredita la infracción** relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

**CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción** consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6'268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.).

**QUINTO. Se da vista** a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEXTO. No se acreditan las infracciones** atribuibles al Partido Verde Ecologista de México relativas a actos anticipados de campaña, contratación, adquisición y difusión de propaganda en radio y televisión, uso indebido de la pauta por incluir promoción personalizada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SÉPTIMO. No se acredita la infracción** relativa a uso parcial de la difusión del programa social y de recursos públicos por parte de los Directores Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los términos precisados en esta ejecutoria.

**OCTAVO. No se acredita la infracción** relativa a promoción personalizada, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOVENO. No se acredita la responsabilidad de las personas morales** TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. DE C.V.; RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.; Y EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE LA EMPRESA TELEvisa S.A. DE C.V. (NETWORK), MKDT SOLUTIONS S.A. DE C.V.; 5M2 S.A. DE C.V.; MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; AP & H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.;

IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.; GRUPO EQUAL S.A. DE C.V.; PM ON STREET S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; CATTRI, S.A. de C.V.; ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V.; HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V.; CLEAR CHANNEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V.; ISAL S. DE R.L. DE C.V.; MAS IMPACTOS MEXICO, S.A. DE C.V.; AGAVIS DIGITAL S.C. y ÓPTICAS DEVLIN S. A. DE C. V., por las consideraciones expresadas en esta resolución.

**DÉCIMO. Se vincula a las personas morales** precisadas en el punto resolutivo anterior al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la misma.

**DÉCIMO PRIMERO. Se da vista** con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a la presunta aportación en especie con recursos públicos.

**DÉCIMO SEGUNDO. Se solicita** a la Oficialía Electoral a que en su oportunidad verifique el cumplimiento de esta ejecutoria.  
[...]"

**m.** Por acuerdo de catorce de abril del año en curso, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, por lo que se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México. El veintitrés siguiente tuvo verificativo la audiencia de alegatos.

**n.** El veinte de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG286/2015, en la que declaró lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando Cuarto.

**SEGUNDO.** El Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, apartado 1, inciso b) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Cuarto.

**TERCERO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la interrupción total de las propagandas electorales de los tres últimos días de campaña a nivel nacional en los Procesos Electorales en curso, del tiempo que les es asignado por este Instituto, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, a fin de que, del tiempo que le corresponde por transmisión de propaganda electoral a nivel nacional, le sean interrumpidos a los tres últimos días en las actuales campañas electorales, debiendo señalar en la orden de transmisión respectiva los materiales a difundir en sustitución de los que habrían de correspondido al Partido Verde Ecologista de México.

Queda prohibido a todas las emisoras involucradas en el cumplimiento de esta Resolución a transmitir cualquier tipo de publicidad o propaganda, por concepto alguno, del Partido Verde Ecologista de México durante los tres días de campaña del presente Proceso Electoral.  
[...]"

**II. Recursos de apelación.** En desacuerdo con dicha determinación, los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y MORENA, interpusieron recursos de apelación, los cuales se radicaron con los números SUP-RAP-215/2015, SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015, y fueron resueltos acumuladamente en sesión pública de veintinueve de mayo de dos mil quince, de acuerdo con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-226/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-218/2015 al diverso SUP-RAP-215/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la comisión de la falta que le fue imputada al Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.-** Se **modifica** la resolución **INE/CG286/2015**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **de manera inmediata**, emita una diversa resolución, en la que reindividualice la sanción conforme a derecho corresponda”.

**III. Cumplimiento.** En cumplimiento a la ejecutoria emitida en los recursos de apelación señalados en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión de treinta y uno de mayo siguiente, aprobó el acuerdo por el cual determinó imponer al Partido Verde Ecologista de México, una nueva sanción consistente en la interrupción total a nivel nacional, de las propagandas electorales en radio y televisión de los procesos comiciales en curso, por un día, a partir de las seis horas a las veinticuatro horas del uno de junio del año en curso<sup>2</sup>.

**IV. Otro recurso de apelación.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución **INE/CG286/2015**, de veinte de mayo, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>2</sup> Esta información se obtuvo del comunicado oficial difundido en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, con el contenido siguiente: “El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en acatamiento a una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), aprobó -en sesión extraordinaria- la interrupción total de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) durante un día de la campaña nacional en curso, por incumplir las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en febrero pasado. Estas acciones se aplicarán de manera inmediata en el periodo posterior a la notificación correspondiente, y vinculan a todas las emisoras involucradas en esta resolución a fin de prohibir cualquier tipo de publicidad por concepto alguno. Durante la sesión extraordinaria del Consejo General, la aplicación de la sanción fue aprobada, en lo general, por unanimidad.”

Como se precisó, dicha resolución fue materia de los recursos de apelación SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados, y modificada por esta Sala Superior en los términos señalados.

**V. Recepción de constancias, turno y radicación.** El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió la demanda original del recurso de apelación, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó radicar el expediente SUP-RAP-232/2015 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien en su oportunidad tuvo por radicado el asunto en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partidos político, a fin

de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de

instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002 con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como acto reclamado el acuerdo que aprobó la resolución INE/CG286/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015, iniciado de oficio con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-37/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, dentro del procedimiento

especial sancionador identificado con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.

Sin embargo, dicha resolución ya fue materia de los recursos de apelación SUP-RAP-215/2015, SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y MORENA, los cuales fueron resueltos acumuladamente por esta Sala Superior en sesión pública de veintinueve de mayo pasado.

En efecto, de la ejecutoria en cuestión, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto resuelto por este órgano jurisdiccional.

Se advierte que la sanción consistente en la interrupción total de las propagandas electorales de los tres últimos días de campaña a nivel nacional en los procesos electorales en curso, fue revocada por esta Sala Superior, al considerarse que no había existido una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México, que justificara la sanción impuesta, en los términos planteados por la responsable en el acuerdo INE/CG286/2015.

Esto, porque el Consejo General no había tomado en consideración que había un principio de cumplimiento de lo previamente mandatado por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto a determinada propaganda.

Con base en lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en los términos de la ejecutoria.

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que por resolución de esta Sala Superior se revocó la resolución INE/CG286/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015, iniciado de oficio con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-37/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.

Sobre todo, si se toma en consideración que la demanda original del medio de impugnación en que se actúa, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, fueron remitidas por la responsable a esta Sala Superior, con posterioridad a la resolución de los recursos de apelación precisados, esto es, el treinta de mayo de dos mil quince, circunstancia que generó la imposibilidad jurídica y material para resolver este recurso, conjuntamente con el SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, dado que esta Sala Superior modificó la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera inmediata, emitiera

una diversa resolución, en la que individualizara nuevamente la sanción conforme a derecho corresponda, es incuestionable que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda interpuesta contra el referido acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido recurrente; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**